

A: Tribunal Superior Administrativo.

Asunto: Amparo Colectivo Preventivo.

Accionado: Procuraduría General de la Republica
Consejo Superior del Ministerio Publico.
Dirección General de Carrera del Ministerio Publico.

Referencia: Aprobación Reglamento de Escalafón

Accionantes: Miembros de la Carrera del Ministerio Publico

Email: doncirilo@guzmanlaws.com

Honorable Magistrad@:

Quien le escribe **Cirilo de Jesús Guzmán López**, dominicano, mayor de edad, soltero, Docente, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, Ex Procurador Fiscal, registrado en el Colegio Dominicano de Abogados Mediante Matricula 25446-817-02, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Número 047-0124552-6, en calidad de accionante que se representa a si mismo, con domicilio en la calle Acueductos Rurales No. 9, el Millón, teléfono 809.740.7381, móvil 809.752.0828, email: doncirilo@guzmanlaws.com Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar en donde hace formal y expresa elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias de la presente acción; en representación legal de los honorables magistrados:

- 1.- Julio Saba Encarnación Medina, CI. 001-1256496-8;
- 2.- Mirope Solino Guzmán, CI., 046-0014566-0;
- 3.- Luisa Josefina De los Santos Mote de Oca, CI. 001-1571838-9;
- 4.- Catalina Bueno Patiño, CI. 001-0291954-5;
- 5.- Kelvyn L. Colón Rodríguez, CI. 001-1522224-2;
- 6.- Johnny Núñez Arroyo, CI. 001-0734210-7;
- 7.- Minerva Batista Hernández, CI. 053-0028756-1;
- 8.- Obidio Cardenes Ventura, CI. 001-0799706-6;
- 9.- Rosanna Del Carmen Molano Soto, CI. 001-0137396-7;
- 10.- Laura Jisset Suero Peralta, CI. 003-0088161-2;
- 11.- Cesar Augusto Veloz de Los Santos, 017-0001445-1;
- 12.- Yuderca Carolina Villegas Pacheco, CI. 001-0520032-3;
- 13.- Rosa Yorkely Volquez Pérez, CI. 001-1650577-7;
- 14.- Katiusca Isabel Viviano Castillo, VI. 001-1548407-3;
- 15.- Odalys Andrea

Agramonte Muñoz, CI. 001-1236010-2; 16.- Ana Mercedes Rosario de Gómez, CI. 001-0872735-5; 17.- Sandra Mayra España Castillo, CI. 001-0081967-1; 18.- Rolando Arturo Lima Tapia, CI. 001-0006972-3; 19.- Laura Vargas Toledo, CI. 001-0695115-5; 20.- 21.- Yuberkis Rosario Santana, CI. 023-0058725-6; 22.- Estela Santana Castro, CI. 024-0017637-2; 23.- Félix M. Contreras Sánchez, CI. 001-0034342-5; 24.- Elizabeth Tucent Hiraldo, 001-1364850-5; 25.- Rosanna Campusano, CI. 001-0676766-8; 26.- Santa Matilde Reyes Valenzuela, CI. 001-0607394-3; 27.- Juan Miguel Vicente Paulino; 28.- Annyris Franchesca Aponte Martínez, CI. 001-1491291-8; 29.- Yeni Guadalupe Liranzo de Marland, CI. 031-0049723-3; 30.- Wendy Altagracia Sánchez Morán. CI. 031-0089475-1; 31.- Rossis Meléndez Santana, CI. 001-1278174-5; 32.- Carmen J. Espinal Geo, CI. 001-0084769-8; 33.- Carlos Andrés Vidal Montilla, CI. 001-0918590-0; 34.- Rosanna Yanet Sena Sena, CI. 001-0761714-4; 34.- Rafael Brown Herrera, CI. 026-0002231-9; 35.- Soraine de Vargas Molina, CI. 033-0117666-0; 36.- Demetrio Ramírez Ramírez, CI. 001-0144710-0; 37.- Nancy Facunda Abreu Mejía, CI. 001-0240960-4; 38.- Evelin Cadette Pérez, CI. 001-0688146-9; 39.- Rosa Delia Paredes Olivo; 058-0026911-9; 40.- Manuel Danilo Rodríguez Pérez, CI. 059-0001877-0; 41.- Teresa Mercedes García, CI. 001-0714674-8; 42.- Paula Manuela Margarín G., CI. 001-1074537-9; 43.- Bianca María Duran Rodríguez, CI. 001-1279463-1; 44.- Sughey Altagracia Vizcaino Jerez, CI. 001-1285336-1; 45.- Lic Gervacia Cid Martínez, CI. 001-0234643-4; 46.- Foir D' Alisa A. Recio Tejada, CI. 047-0047418-9; 47.- Brenny O. Piña Pimentel, CI. 001-1106108-1; 48.- Daisy Altagracia García Mendoza, CI. 001-0777387-1; 49.- Jesús Manuel Núñez Familia, CI. 001-1527168-6; 50.- Manuel Emilio Tejada Gómez, CI. 001-0914348-7; 51.- Cariskeyla Peña Cordero, CI. 001-1271629-5; 52.- Ana Esthel Lalane Taveras, CI. 001-1140768-0; 53.- Liliana María Guillén López, CI. 032-003081-0; 54.- Altagracia Louis Lima, CI. 001-1435668-6; 55.- 56.- Manuel Ramón de la Cruz Paredes, CI. 001-0469580-4; 57.- Martha Margarita González Rodríguez, CI. 031-0343084-3; 58.- José Humberto Valdez Marte, CI. 001-0552867-3; 59.- Paola Piedad Vasquez Pérez, CI. 001-1527898-8; 60.- Magalys Sánchez Guzmán, CI. 001-1408992-3; 61.- Quelvy Rafael Romero Villar, CI. 003-0046306-4; 62.- Pedro Augusto Galarza Pérez; CI. 021-0000118-5; 63.- Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, CI. 001-1381915-5; 64.- Gerinaldo Contreras, CI. 001-0099075-3; 65.- José Ramon Alonzo Burgos, CI. 001-0946308-3; 66.- Rosa A. Terrero Luciano, CI. 223-0016248-8; 67.- Wilquenia Aquino, CI. 001-0537356-0; 68.- Wagner Cubilete García, CI. 001-1279452-4; 69.- Eduardo Joel Velázquez Muñoz, CI. 001-1357471-9; 70.- Carlos Calacagno Domínguez, CI. 001-

0133076-9; 71.- Samanta Smith Maldonado Perez, CI. 223-0041419-4; 72.- María del Carmen Silvestre Arias, CI. 001-1867324-3; 73.- Marineldy Peña Hernández, CI. 001-1578583-4; 74.- Manuel E. Aquino E., CI. 001-0110633-4; 75.- Evelyn Smerlly García González, CI. 001-1627934-0; 76.- Gelson Alberto Núñez Silvestre, CI. 001-1408992-3; 77.- Lewina Tavarez Gil, CI. 001-1511982-8; 78.- Yris Dania Félix, CI. 022-0003604-0; 79.- Johanna Taveras, CI. 001-1900301-0; 80.- Leandra Rosado Mora, CI. 001-115748-8; 81.- Sonia Margarita Herasme Castillo, CI. 001-0763981-7; 82.- Maritza Diaz, CI. 069-0000059-4; 83.- Elvin Rafael Ventura González, CI. 092-0012091-4; 84.- Máximo Gómez Santana, CI. 078-0000486-8; 85.- Juan Miguel Vasquez Minaya, CI. 001-1419616-5; 86.- Yira Antonia Santos, CI. 001-0281769-9; 87.- Marilyn Castillo Presinal, CI. 001-0925516-6; 88.- Bernardo de Jesús Rodríguez, CI. 001-0253426-0; Julissa Glorivy Hernández Rivera, CI. 001-0234784-6; 89.- Channel Dessi Gómez, CI. 023-0097938-8; 90.- Rudy Alberto Perez Medrano, CI. 001-0262790-8; 91.- Argentina Contreras Beltré cédula 001-0423692-2; 92.- Mary Dania Fernández cédula 002-0137062-4; 93.- Nayra Richarson cédula 001-1143913-9; 94.- José Manuel Polanco Gutiérrez, CI. 001-0449312-7; 95.- Belkis Carolina Arias Báez, CI. 003-0113927-5; 96.- Santa Odesty Luna Percel, CI. 003-0049177-6; 97.- Luis Armando Pimentel Rivera, CI. 003-0016501-6; 98.- Marinel G. Brea Tejeda, CI. 003-0086975-7; 99.- Denny Silvestre, CI. 025-0026311-2; y de la Asociación de Fiscales Dominicanos (FISCALDOM), debidamente representada por su Coordinador General Dr. Francisco Rodríguez Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de identidad y electoral No. 001-0020702-6; *En nombre de los honorables miembros del ministerio público tiene a bien exponerle lo siguiente:*

Hechos:

Por el decreto 873-04 de fecha 17 de agosto de 2004, se ordena a la PGR y la ENMP, que se inicie el proceso establecido en la ley para el inicio de la carrera.

El diez (10) de abril del año dos mil cinco, con el auspicio de la USAID, la Escuela Nacional del Ministerio Publico realizó una evaluación de todos los integrantes del Ministerio Publico que se encontraban en funciones provisionalmente, resultando reprobados cerca de ciento cincuenta (150) miembros del Ministerio Publico los cuales fueron separados de la función y mediante un Concurso Público de Oposición, se le dio paso al Programa Inicial de Formación (PIF), y mediante los decretos 419-06 d/f 3/10/2006 y 443-06 d/f 14/9/2006 fueron

incorporados los primeros Ministerios Públicos a la carrera provenientes del Programa Inicial de Formación (PIF).

La Escuela Nacional de Ministerio Público, diseñó y ejecutó el Programa Especial de Formación (PEF) en el que participaron todos aquellos miembros del Ministerio Público que se encontraban desempeñando funciones y que superaron la evaluación antes señalada, por lo que mediante el decreto 20-07 d/f 19/1/2007 se incorporaron a la carrera los Ministerios Públicos provenientes del PEF, ahora bien, la ley 78-03 en su artículo 1 establecía que conjuntamente con la ley 14-91 y su reglamento 81-94 se compenetraban para la creación de la carrera, es decir que el legislador en su espíritu absorbía la carrera administrativa y la antigüedad en el servicio para aquellos miembros que iniciaban esta nueva etapa tendente al inicio de la carrera del MP. (conteste a este punto de vista nuestra constitución en su art. 62 numeral 9 entre otra cosa salvaguarda como un derecho sagrado la antigüedad en el servicio).

Del mismo modo siguen estableciendo la referida ley en su artículo 3, que a partir de su publicación quedaba instaurada la carrera y que los miembros quedaban incorporados a la carrera.

Seguía estableciendo la ley en su artículo 74 los derechos generales, los cuales no vamos a detallar en este momento, así mismo en su artículo 75 hablaba de los derechos especiales en donde dentro de los mismos en su literal (b) “ser ascendidos por sus méritos a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la institución.

Derechos que más adelante se observan son valorados y asumidos como derechos adquiridos en la ley 133-11, siguiendo el espíritu constitucional de la irretroactividad de las leyes art. 110 de la constitución dominicana.

Analizando la ley 133-11, en su artículo 47 se le otorga las funciones al CSMP entre otras adoptar un escalafón en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación, pero sobre todo tiempo en el servicio.

Continuando en su artículo 57 se le otorga las funciones al director de la carrera del MP, en su numeral 3 de gestionar y mantener actualizado el escalafón con los mismos requisitos que se les otorgo al CSMP no a otros adicionales, también en el numeral 4 se le permite Proponer reformas al escalafón, siguiendo en ese sentido en el numeral 9 recomienda los concursos internos para los ascensos.

A su vez sigue otorgando derechos generales y especiales en sus artículos 73 y 74 y específicamente en este último en su numeral 6 se enfoca en los derechos de promoción con los mismos requisitos o

motivos antes mencionado, es decir que el legislado desde la ley 78-03 hasta la ley vigente ha tenido el mismo espíritu. (publicada 11/5/2011).

Ahora bien para poder analizar a profundidad la problemática con el borrador del escalafón, es una problemática resuelta en el reglamento de carrera vigente desde el 21/6/2014, en el cual en su artículo 53 establece claramente que para cada cargo solo existen 3 niveles jerárquicos, es decir que mientras no se modifique el reglamento de carrera no puede ser creado otro y lo que peor aún es que se quiere violar nuestros derechos adquiridos, ya que ese reglamento a parte de esta vigente en parte ha sido aplicado, es decir que si se analiza los artículos 5, 18, 25,26,27, 29, hasta el artículo 51 todos han sido implementados pero luego de dejar a un lado los artículos que estamos reclamando cada uno de los demás en este reglamento ha sido implementado, es decir que prácticamente en pleno luego de entrar en vigencia el referido escalafón, menos los 2 artículos espinosos porque son nuestros derechos adquiridos el 52 y el 53, que además contemplan que se debe hacer al momento de la entrada en vigencia del mismo.

Además, el art. 55 establece claramente que después de cumplir con esas garantías antes establecida, la dirección de carrera y el consejo pudiera hacer lo que en este momento quieren hacer, luego de 1 año pudieran actualizar o proponer propuesta de modificación del escalafón.

Pero peor aún se ha querido desconocer lo que establece el artículo 56 en cuanto al contenido que debe ser analizado para el escalafón que es totalmente distinto a lo que se quiere realizar.

Otra cosa que se quiere de conocer es el artículo 89 en cuanto a la forma de ascenso vertical que solo está establecido por concurso, mientras que la horizontal solo es valorar las condiciones de cada miembro.

Es por ello que tenemos a bien concluir que es indudable que debemos objetar tanto el proyecto de reglamento de escalafón o cualquier proyecto de modificación del de carrera hasta tanto no se cumplan con nuestros derechos adquiridos establecidos en la ley 133-11 y el reglamento de carrera vigentes.

La dirección de carrera del ministerio publico pretende imponer un concurso de oposición para cubrir una cierta cantidad de plazas, no así las que en la practica ejercen los fiscalizadores en funciones de procuradores fiscales.

Es por esto que acudimos ante ustedes, honorables jueces del tribunal Superior administrativo a que se nos ampare para evitar la violación de derechos adquiridos.

A tomar en Cuenta por el Tribunal:

1. Con motivo de la propuesta de Reglamento de Escalafón elaborado por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, el cual fuera publicado y dado a conocer el día Al analizar el objeto de la propuesta de escalafón nos encontramos con la siguiente definición “Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la construcción y aplicación del escalafón de la carrera del Ministerio Público, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica 133-11.” Sin embargo, los criterios allí fijados distan mucho del contenido de la Constitución y de la LEY 133-11, orgánica del Ministerio Público, toda vez que:
 - a) Tanto la ley 133-11, en sus artículos 47.7; 57.3; 74.6 y 111.5 como el Reglamento de Carrera del MP., en sus artículos 5 literal d; 52 y 88, todos coinciden en establecer como requisitos para la implementación y ejecución del Escalafón, los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, por lo que modificar dichos requisitos constituye una ilegal, irracional, arbitraria e injusta interpretación y aplicación de la norma.
 - b) Los artículos 110 y 263 de nuestra Constitución prohíben la irretroactividad de la ley aún en estado de excepción, y mandan a que: “Artículo 110.- **Irretroactividad de la ley.** La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”
2. Visto lo anterior y tomando en cuenta que los derechos de los miembros del MP., nacen a partir de su designación, como es que estos criterios que determinaran la posición al escalafón se pretenden imponer a personas que ya tiene entre 17 a 23 años en la carrera, y que hasta la fecha han cumplido con lo que en ese momento indicaba o señalaba la ley para fines de promociones y ascensos, en tal sentido, la propuesta de escalafón esta fuera del marco normativo de la ley anterior 78-03 y de la actual 133-11.
3. En el artículo 3 de la propuesta de Reglamento de Escalafón, se establecen una serie de principios rectores para regir el escalafón, entre estos el principio de legalidad, los cuales ya rigen la carrera del MP., por lo que carece de sentido repetir dichos principios, pues para participar del escalafón se requiere, primero pertenecer a la carrera del MP., sin cuya calidad no es posible ser tomado en cuenta en el momento de aplicar ejecutar y actualizar el escalafón, y existiendo un

reglamento de carrera, el cual aún no ha sido modificado, ni mucho menos aplicado en su totalidad, lo procedente es desahogar plenamente dicho reglamento de carrera en cuanto al escalafón y elaborar el manual correspondiente siempre en apego a la Ley 133-11 y al artículo 22 del Reglamento de Carrera vigente.

4. En atención a lo establecido en el párrafo anterior y ante la existencia de la sentencia **No. 030-02-2021-SSEN-00476**, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena entre otras cosas al CSPM., y a la Dirección General de Carrera, dar cumplimiento al artículo 47 inciso 7 de la ley 133-11 en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, parte integral de los derechos adquiridos por todos los miembros del MP., nacidos con la ley 78-03 y protegidos por el artículo 110 de la actual ley 133-11, lo procedente, oportuno, justo y legal no a que se haga una modificación como la pretendida, la cual a todas luces desconoce derechos, reivindicaciones y perjudica a todos los miembros del MP., sin importar el nivel ni su jerarquía dentro de nuestra institución.
5. El numeral 8 del artículo 8 de la propuesta de Reglamento de Escalafón, produce una distorsión del artículo 74. 6 de la Ley 133-11, toda vez que sustituye el tiempo en el servicio, por tiempo en la carrera del Ministerio Público, desconociendo con ello los años de trabajo, dedicación y sacrificio de un por ciento alto de ministerios públicos que a la fecha tienen más de 15 años desempeñando la función de manera digna, ética, pulcra, eficiente y eficaz, en franca violación de los derechos contenidos en la Ley 78-03 protegidos por el artículo 110 de la Ley 133-11.
6. El párrafo II del artículo 9 de la Propuesta de Reglamento de Escalafón establece cuatro (4) rangos en cada nivel dentro de la carrera de les de 3 niveles, dentro de cada jerarquía interna; contraviniendo este mandato legal, en el proyecto de reglamento se establecen 4 niveles, en violación al artículo 111 de la ley 133-11 y al párrafo I del artículo 20 y los artículos 52 y 53 del actual Reglamento de Carrera, en violación de los artículos 40. 13 y 15 y 110 de la Constitución de la República, que prohíben la irretroactividad de la ley, así como en violación del principio pro homine contenido en el numeral 4 del artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva, que establece que “ Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.” en tal sentido dicha

disposición es nula por aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley Suprema.

7. En el Capítulo dos (II) relativo a los criterios del escalafón, artículos desde el 10 al 14, de la Propuesta de Reglamento de Escalafón, se establecen cuatro criterios cada uno con una puntuación específica para determinar el nivel dentro del escalafón que le corresponderá a cada miembro del Ministerio Público, tales como: Evaluación de Desempeño; Merito en la experiencia profesional; Capacitación; y Tiempo en el servicio, los cuales violan el principio de igualdad contenido en el Título II, artículos desde el 39 al 73 de nuestra Constitución, toda vez que:

- a) No existe registro ni resultados de evaluaciones de desempeño realizada a ningún miembro del Ministerio Público, (salvo la recién finalizada evaluación que se le aplicó a las titularidades de fiscalía que cumplieron el periodo de 4 años para el que fueron seleccionadas y de las que a la fecha de esta instancia no se conocen sus resultados), por lo que al no haber abarcado dichas evaluaciones al universo de los miembros del Ministerios Públicos, tal herramienta no puede ser tomada en cuenta para la ejecución del escalafón.
- b) Dado que no existe homogeneidad de funciones ni identidad estructural dentro de las fiscalías a nivel nacional, resulta irracional que se establezca en el artículo 12, un listado de funciones que debe haber desempeñado un Ministerio Público para alcanzar un total de 30 puntos requeridos en dicho criterio, desconociendo la realidad pragmática de la mayoría de las fiscalías, pues solo el en Gran Santo Domingo y Santiago, por su tamaño, existe posibilidad de desempeñar una o más de las funciones establecidas como requisitos para reconocer el mérito y la experiencia profesional.
- c) En cuanto a la capacitación, criterio que representa una puntuación de 25 puntos, debemos señalar que la Institución no ha ofrecido igual oportunidad a sus miembros para capacitarse continuamente, en cuyo criterio la puntuación máxima es inalcanzable, pues al establecer 2 puntos por cada especialidad; 3 puntos por cada maestría; y 5 puntos por cada doctorado, para que un miembro del Ministerio Público alcance el total (25) puntos, tendría que haber cursado y aprobado satisfactoriamente por lo menos: 5 especialidades y 5 maestrías, o 5 maestrías y 3 doctorados, o una combinación de los tres renglones, que nuestro juicio después de tanta preparación no resultaría atractivo el MP., lo que si es cierto dicha puntuación es inalcanzable y dicho criterio es ilógico, irracional y arbitrario; a este criterio debemos sumarle el hecho

que la capacitación impartida por la Escuela Nacional del Ministerio Público, para ingresar a la carrera no se tomara en cuenta como capacitación.

- d) Lo relativo a la evaluación del tiempo en servicio, no resulta menos ilógico, arbitrario irracional e injusto, pues dicho criterio establece una puntuación de 15 puntos, en donde se le otorga un valor de 0.5 puntos por cada año dentro de la carrera del Ministerio Público, lo que significa que para alcanzar el total de 15 puntos habría de haber pertenecido a la carrera durante 30 años, nada puede ser más ilógico e irracional que eso.

- 8. En el Capítulo III, concerniente a la “Elaboración del Escalafón,” artículos 19 y 20 de la propuesta de Reglamento de Escalafón, se establecen cinco fases de la elaboración del Escalafón, siendo la primera la convocatoria que hará la Dirección General de Carrera para que los miembros del Ministerio Público depositen la información necesaria para acreditar la puntuación que definirá las posiciones de los fiscales en cada uno de sus niveles correspondientes. Debemos resaltar que este levantamiento ya se está realizando, sin que se haya aprobado dicho Reglamento, hecho este que evidencia la determinación de la institución de ejecutar la propuesta de escalafón, en la forma que el mismo ha sido diseñado; como prueba de nuestra afirmación podemos señalar la “Encuesta a miembros del Ministerio Público” publicada por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, en fecha 12/04/2023, mediante la que se solicita aportar la información y la documentación requerida para actualizar la base de datos de dicha dirección, y comparte un instructivo para el llenado de la referida encuesta. (Ver documentos anexos)

Derechos:

Considerando: Que el **Artículo 38 de la constitución** sobre **Dignidad humana**. Establece que *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos*

Considerando: Que **La constitución dominicana en su Artículo 40 sobre Derecho a la libertad y seguridad personal**. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Considerando: Que **La constitución dominicana en su Artículo 42 sobre Derecho a la integridad personal**. Toda persona tiene derecho

a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia.

Considerando: Que La constitución dominicana en su Artículo 110, sobre Irretroactividad de la ley. Establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

Una decisión de la Honorable **Suprema Corte de Justicia** sirve de muestra a lo que sustentamos. A saber:

«Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos;»

[Suprema Corte, Primera Sala, 7 de julio del 2010, vo.: interés legal, B. J. 1196]

24).- Por su parte, este Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de la irretroactividad de las leyes aplica en todos los ámbitos del quehacer jurídico, al haber decidido que:

“El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro

de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad”.

«Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.» (SENTENCIA TC/0609/15, 18 de diciembre del 2015).

25).- De igual forma, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado específicamente sobre la teoría de los derechos adquiridos. En ese tenor, tenemos:

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada”, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sostiene lo siguiente: Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. (Sentencia TC/0609/15, 18 de diciembre del 2015).

Y, más aún:

Este tribunal constitucional es de criterio que la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 434 el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) y aplicar los intereses legales de una demanda interpuesta en el año mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el año dos mil dos (2002), actuó de manera correcta, toda vez que la norma que imponía el interés legal, es decir la Orden Ejecutiva núm. 312 del año mil novecientos diecinueve (1919), se mantuvo vigente dentro de nuestro sistema normativo hasta el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), fecha en que la referida orden ejecutiva fue derogada por la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero; desapareciendo con ello del sistema normativo el referido interés legal.

Para el Tribunal Constitucional, para que existiese una violación al principio de irretroactividad de las leyes, el tribunal que dictó la sentencia recurrida tendría que afectar lo ocurrido entre la fecha de la interposición de la demanda y la fecha en que fue derogada la orden ejecutiva núm. 312, tiempo este en que se encontraba consolidada la situación jurídica nacional conforme a la derogada orden ejecutiva núm. 312. Más que la norma instituida mediante la referida orden ejecutiva, lo que no puede ser afectada es la situación jurídica consolidada a la luz de dicha legislación, puesto que es en ella donde descansa la seguridad jurídica derivada del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Carta Sustantiva dominicana, por lo que se descarta la violación por parte de la Suprema Corte de Justicia del artículo 110 de la Constitución, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, razón ésta por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada. (Sentencia TC/0163/14, de fecha 24 de julio del 2014).

Hace años que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en tal sentido, en una decisión que data del 28 de junio del 1972. A saber:

«...que el principio que rige en la interpretación de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo expresa que, las leyes nuevas son de aplicación inmediata y rigen aún las situaciones establecidas o las relaciones jurídicas formadas desde antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación en el tiempo de las leyes nuevas sólo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de los derechos adquiridos;...»

***(Suprema Corte, B. J. 739, páginas 1558-1560)
[el subrayado es nuestro]***

Considerando: Que La Ley Orgánica del Ministerio Público 133-11 Artículo 40. **Requisitos.** Para ser promovido al cargo de Procurador Fiscal deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Ser dominicana o dominicano;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Poseer aptitud física y mental para desempeñar el cargo;
4. Ser licenciado o doctor en derecho;
5. Pertenecer a la carrera del Ministerio Público y haber desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años;
6. Satisfacer los estándares de desempeño y de capacitación previstos en la reglamentación interna del escalafón.

Considerando: Que La Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, consagra la posibilidad de solicitar al tribunal que ordene medidas cautelares antes o durante el curso de un proceso.

Bajo el artículo 7 de la ley, “[e]l recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del tribunal, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario.

Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los 5 días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de 5 días” La procedencia de la solicitud de medidas cautelares está condicionada a que el solicitante demuestre ante el tribunal que: (a) la efectividad de la sentencia estaría comprometida por situaciones de hecho; (b) sin prejuzgar del fondo, el tribunal las estime procedentes; y (c) no se afecte el orden público o los derechos de terceros. Es importante destacar que si con la disposición de la medida se derivarían perjuicios, es facultativa la exigencia de una garantía.

1. La Constitución de la República Dominicana, establece las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo en su artículo 165, el cual señala textualmente lo siguiente:

“Art. 165.- Atribuciones. *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:*

- 1. Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter.*
- 2. Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.*
- 3. Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*
- 4. Las demás atribuciones conferidas por la ley.”*

2. El artículo primero de la ley No. 1494 del 5 de agosto de 1947 que crea el Tribunal Superior Administrativo, señala textualmente:

“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;*
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;*
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;*
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”*

3. Asimismo, el artículo 2 de la misma ley n° 1494 establece que “procederá también el recurso cuando la administración o algún

órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente por igual término. Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaren transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal."

Considerando: Que **La constitución dominicana en su Artículo 40 sobre Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Considerando: Que **La constitución dominicana en su Artículo 42 sobre Derecho a la integridad personal.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia.

Considerando: Que **la constitución dominicana en su Artículo 74 en sus números 1, 2 y 4, sobre Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Considerando: Que el Artículo 38 de la constitución sobre **Dignidad humana.** Establece que El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. El constante mal trato por parte de los vigilantes del banco y otras instituciones que sufren los ciudadanos cuando son compelidos a no tomar sus llamadas celulares en estas instalaciones constituyen un atentado a su dignidad, además le es quitado su derecho de propiedad de uso.

Considerando: Que El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores,

principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

Que el **Artículo 72** de la **Constitución Dominicana** sobre **Acción de amparo**, establece que: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.

El **Artículo 65** de la **Ley 137-11**, sobre Actos Impugnables, establece que: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, **que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”*.

En sus sentencias **TC/0292/18** y **TC/0304/16** el **Tribunal Constitucional Dominicano** estableció que:

“(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe un riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades o por particulares”.

El **Artículo 82** de la **Ley 137-11**, sobre Procedimiento de Extrema Urgencia, establece que: *“En casos de extrema urgencia, el reclamante, por instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso”*.

El Artículo 7 numerales 2, de la Ley 137-11, sobre Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

2- Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

5- Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9- Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Por lo que este proceso debe celebrarse lo mas pronto posible, sin ninguna formalidad. (subrayado Nuestro).

Considerando: Que la constitución dominicana en su Artículo 74 en sus números 1, 2 y 4, sobre Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Considerando: Que el Artículo 38 de la constitución sobre **Dignidad humana.** Establece que El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. El constante mal trato por parte de los vigilantes del banco y otras instituciones que sufren los ciudadanos cuando son compelidos a no tomar sus llamadas celulares en estas instalaciones constituyen un atentado a su dignidad, además le es quitado su derecho de propiedad de uso.

Considerando: Que El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

**Por Tales Razones de hecho y de derecho Anteriormente
Expuestas Solicitamos muy respetuosamente a este honorable
tribunal:**

Primero: Que se acoja la presente acción de amparo preventivo colectivo, autorizándonos a citar Procuraduría General de la República, al Consejo Superior del Ministerio Público, La Dirección General de Carrera del Ministerio Público, & al Procurador General Administrativo.

Segundo: ORDENAR amparando los derechos de los accionantes, para que la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera, se abstenga de emitir ninguna disposición tendiente a establecer criterios para los ascensos de miembros del ministerio público, en la forma que ha sido diseñada mediante la “Propuesta de Reglamento de Escalafón” y las “Bases del Concurso para Ascensos.”

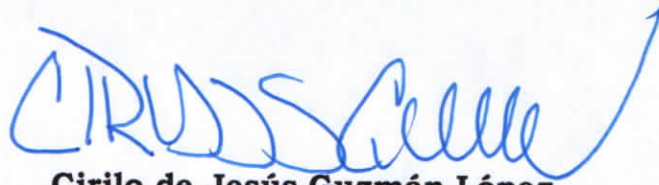
Tercero: Disponer que los Ascensos de los miembros del Ministerio Público solo obedezcan a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, como está establecido en la artículos 47.7, 57.3, 74.6 y 111.5 de la Ley 133-11, en reconocimiento de los derechos adquiridos logrados mediante el trabajo de largos años en el desempeño de sus funciones.

Cuarto: que se imponga una astreinte a la Procuraduría General de la República, al Consejo Superior del Ministerio Público, en la persona de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de un millón de pesos diarios por cada día de retardo en cumplimiento de la virtual sentencia de amparo en provecho de todos los ministerios públicos accionantes.

De esta forma haréis, una sana, diáfana, y deseable administración de justicia.

**BAJO LA MAS AMPLIA Y EXPRESA RESERVA DE DERECHO Y
ACCION**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



Cirilo de Jesús Guzmán López
Abogado
De los honorables miembros
del Ministerio Público actuantes.